

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 208/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del asunto. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del presente asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en este asunto, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 187, párrafo primero, en su porción normativa ‘y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0659, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte y, por extensión, la de su párrafo tercero, en su porción normativa ‘y la sanción pecuniaria’, la cual surtirá sus efectos retroactivos al quince de abril de dos mil veinte, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en términos de los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó:

“VII. EFECTOS. Los artículos 41, fracción IV, 42, párrafos primero y tercero, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables en términos del numeral 59 de la propia ley, establecen que las sentencias deben contener la fijación de sus alcances y efectos, que éstos se surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

[...]

Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con residencia en San Luis Potosí y Cd. Valles.”

En ese sentido, la sentencia constitucional determinó que las declaratorias de invalidez decretadas surtirían sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí, lo que tuvo lugar el diez de noviembre de dos mil veintiuno¹.

¹ Foja 535 del expediente.

Además, la sentencia en comento y el voto concurrente formulado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, fueron legalmente notificados a las partes², así como a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí y Ciudad Valles³, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós⁴, así como en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el dieciocho de febrero posterior⁵ y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el veinticinco de marzo del año en curso⁶.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero⁷, 50⁸, en relación con el 59⁹ y 73¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹¹, artículos 1¹² y 9¹³, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CAGV/CDS

² Fojas 609 y 610, así como 613, 614, 808 y 811 del expediente.

³ Fojas 651, 738 y 741, así como de la foja 812 a 832 del expediente.

⁴ Fojas 763 a 768 del expediente.

⁵ Fojas 772 a 782 del expediente.

⁶ Registros digitales 30467 (sentencia) y 44441 (voto concurrente formulado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa), Pleno, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo I, páginas 456 y 477, respectivamente.

⁷ **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].

⁸ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁰ **Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹¹ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹² **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹³ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2022T22:45:09Z / 17/06/2022T17:45:09-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	67 e7 1a 05 72 ef 67 77 e0 c6 7d 9f 7f 17 9a c8 02 34 4f fd 55 1b cf c0 16 ba 78 a2 d9 ad a8 c5 ed e4 e1 62 76 81 a6 29 71 fb 07 3f dd 90 40 5c 2f ec 87 c1 78 1c 53 51 ec 2b ea 50 6f 2a a1 df d3 1a 82 00 03 00 7c 03 26 c5 f9 57 5a b3 cb 18 c8 fe 8d 64 1d cc e9 5f 18 b7 7c dd 76 ba f5 4e bb f7 c5 4e e2 83 bd eb ee 0e 01 be af 96 d0 d3 c7 1d f2 bf 2d 28 87 28 97 53 81 e5 76 42 c5 18 59 44 5f f8 42 08 ac 5b 5a 92 27 3b c9 6f b0 5b 89 0e 16 f1 8f 25 08 c1 d8 06 57 a4 3d d1 34 79 99 3e 8e 3b e2 d4 15 c5 91 a3 e6 5a 0e 02 7a 68 ef 59 6d 94 46 38 6c bd ec 46 3d d5 d9 82 95 dd 19 3a 67 f7 e7 2e 24 e4 cb 46 f4 46 2e b1 a5 66 e5 12 08 91 54 b0 72 87 ca e1 11 49 71 4d 80 3b bb 32 53 05 e8 f1 ab 71 fd 9b 35 65 26 45 d7 6b 73 9b 67 48 23 2f 7e 0c 2a bd fa 8d 18 0c 39 ac				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2022T22:45:09Z / 17/06/2022T17:45:09-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2022T22:45:09Z / 17/06/2022T17:45:09-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4808974			
	Datos estampillados	99C675AC6531CB3A3785CEE3B64C63B5E00AA7AA4DC7F80FF596893FDFD2F7			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2022T15:18:21Z / 16/06/2022T10:18:21-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	66 ee 0b 4e 6c 54 a2 15 0b 64 54 29 b0 57 ea 2b 5a 98 8e c9 86 47 24 05 0a 8d 9b d5 9f 6f e1 43 e9 82 dc 58 f8 d5 b5 82 67 cf 5d 3e f5 0b bd 2a 69 e0 84 37 f1 10 73 45 71 ba b8 cb d4 f6 0e 97 c8 8d 0e 6d 71 10 e9 89 4d 1c 61 3c 4d 45 25 89 a1 fe 6c 0d e7 4f 8b a3 04 92 f7 92 91 ea bb 4b 0f 94 10 db 7c 58 6a e5 ff 1f 36 cc c4 db b0 5f b9 da 36 2f fe b4 a9 9e f4 4a 40 e1 b6 e6 12 4a 79 81 60 f9 4a e0 7e fe 6e 36 4e 93 17 a1 a1 3a c0 a1 8d 2a 32 c4 bd 86 95 d9 5d 05 a9 11 a4 28 a4 ce bc ab ce 2b 1f 32 e5 9a 2d 78 72 56 51 4e 01 d4 9e e7 27 c0 04 59 0f 91 fe b4 8f 54 96 dc db 9d 7e c0 1f 7c cd 17 db a4 08 b5 21 a2 17 1c e6 18 6c 2a c0 21 20 56 e8 9c 91 d3 ec e3 80 af af 00 cf 2b 0c 40 70 ff d6 f7 7d 0f 19 f4 8c 73 75 d9 24 67 0b 89 a5 bf 24 9a 02 26 6b a8 bb 57				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2022T15:18:21Z / 16/06/2022T10:18:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2022T15:18:21Z / 16/06/2022T10:18:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4801669			
	Datos estampillados	D2AD83C2E3AC9D01FCD324D0F8D0310E9AD18E7173B23BC9232B8BE1B24BD1B1			